

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

JORGE LUIS MOLINA MERCADO Y  
OTROS

Demandantes-Recurridos

V

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

Demandado-Recurrido

MUÑOZ BERMÚDEZ, SE;

Tercero-Demandado Peticionario

KLCE201401725

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

SOBRE: DAÑOS Y  
PERJUICIOS

Caso Núm.  
K DP2008-1450  
(805)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 25 de febrero de 2015.

Inconformes con la denegatoria de su moción de sentencia sumaria, Muñoz Bermúdez S.E. (Muñoz) y Triple S, Inc. (Triple S) presentaron ante nuestra consideración un recurso de *certiorari*, en el que solicitaron la revocación de una *Resolución* dictada el 17 de octubre de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

Por los fundamentos discutidos a continuación, se deniega la expedición de este recurso.

**I.**

Los hechos que anteceden y motivaron la presentación de este recurso se exponen a continuación.

En el 2008 el Sr. Jorge Luis Molina (Sr. Molina) y los otros demandantes-recurridos de epígrafe (en conjunto, recurridos) presentaron una demanda por daños y perjuicios en contra de MB Holding & Management, Inc. (MB Holding), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), entre otros.<sup>1</sup> En síntesis, adujeron que el Sr. Molina, como empleado regular de MB Holding, fue asignado a realizar unos trabajos y que mientras llevaba a cabo sus funciones recibió una descarga eléctrica que le causó múltiples quemaduras y contusiones en el cuerpo. Específicamente, arguyeron que MB Holding falló en cumplir las normas de seguridad requeridas y en proteger a su empleado de sufrir un accidente previsible. Como parte del activo trámite procesal, MB Holding contestó la demanda y argumentó que al tenor de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. sec. 1 *et seq* (Ley de Compensaciones), era un patrono estatutario y, en consecuencia, los trabajos que realizó el Sr. Molina estaban cobijados bajo una póliza obrera.

Tras varios trámites procesales, la AEE instó una *Demanda Contra Tercero* en la que incluyó a Muñoz Bermúdez, S.E. como tercero demandado.<sup>2</sup> Por su parte, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada* en la que incluyeron a Muñoz y a Triple S.<sup>3</sup> Esencialmente, arguyeron que Muñoz era el dueño de la propiedad donde ocurrieron los hechos y que Triple S poseía una

---

<sup>1</sup> Anejo 1 del Recurso, Págs. 1-5

<sup>2</sup> Anejo 10 del Recurso, Págs. 60-62

<sup>3</sup> Anejo 12 del Recurso, Págs. 65-68

póliza de responsabilidad pública cubriendo la referida propiedad. En lo pertinente, al contestar la reclamación, Muñoz planteó que para la fecha del incidente el Sr. Molina era empleado del contratista independiente y patrono asegurado, MB Holding, quien fue contratado por Muñoz como patrono estatutario para que realizara trabajos de mantenimiento y que, como consecuencia, gozaba de inmunidad absoluta a tenor con la Ley de Compensaciones, *supra*.<sup>4</sup> Por su parte, la AEE contestó que la inmunidad provista por la Ley de Compensaciones, *supra*, no cobija a Muñoz debido a que sus actos intencionales y posible conducta delictiva no están protegidos de reclamaciones ordinarias de daños.<sup>5</sup>

Entre tantos acaecimientos procesales, el 12 de septiembre de 2014 Muñoz y Triple S presentaron una *Moción de Sentencia Sumaria en Contra de la Demanda Contra Tercero y Demanda Enmendada*.<sup>6</sup> Argumentaron que Muñoz debía ser relevado de responsabilidad, ya que, como patrono estatutario, se encontraba cobijado por la doctrina de inmunidad patronal. En cuanto a Triple S, plantearon que, como aseguradora de un patrono cubierto por la Ley de Compensaciones, *supra*, podía levantar la doctrina de inmunidad patronal. Por su parte, el 25 de septiembre de 2014 los recurridos presentaron su *Reparo de Sentencia Sumaria*.<sup>7</sup> Como parte de su oposición, planteó que no se había establecido la existencia de la doctrina de patrono estatutario.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2014 el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria.<sup>8</sup> Como parte de su breve denegatoria, sostuvo que para llevar a cabo la determinación de “si un

---

<sup>4</sup> Anejo 13 del Recurso, Págs. 69-71

<sup>5</sup> Anejo 14 del Recurso, Págs. 72-80

<sup>6</sup> Anejo 19 del Recurso, Págs. 118-126

demandado es o no patrono estatutario depende de las relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros". En atención a esto, aseguró que los peticionarios no lo colocaron en condiciones para hacer dicha determinación. Sin embargo, el TPI acogió algunas determinaciones de hechos que fueron presentadas en la moción de sentencia sumaria.

Inconformes tras resultar infructuosa su solicitud de reconsideración, el 30 de diciembre de 2014 Muñoz y Triple S comparecieron ante este tribunal por medio de un recurso de *certiorari*, mediante el cual hicieron el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al no reconocer la inmunidad patronal a Muñoz Bermúdez S.E. al amparo de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 L.P.R.A. sec. 1 y ss. y al no desestimar la demanda contra tercero y la demanda enmendada contra los demandados Muñoz Bermúdez S.E. y su aseguradora Triple S.

El 27 de enero de 2015 le concedimos un término al TPI para que fundamentara la decisión recurrida. En cumplimiento con lo ordenado, el 6 de febrero de 2015 el referido tribunal emitió una *Resolución* en la que incluyó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. El 19 de mayo de 2008, el demandante era empleado de la Corporación MB Holding & Management.
2. El 19 de mayo de 2008, el Sr. Molina sufrió un accidente de trabajo.
3. Al momento del accidente el demandante se encontraba en horas de trabajo y realizaba labores inherentes a su empleo.
4. Como consecuencia a dicho accidente el demandante recibió tratamiento médico en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

---

<sup>7</sup> Anejo 21 del Recurso, Págs. 128-131

<sup>8</sup> Anejo 22 del Recurso, Págs. 132-133

5. Al 19 de mayo de 2008, MB Holdings & Management era un patrono asegurado conforme a la certificación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

6. Para el 19 de mayo de 2008, el Sr. Molina, era empleado de la Corporación MB Holding & Management, el cual sufrió un accidente mientras se encontraba realizando labores inherentes a su trabajo en el edificio Corona Comercial Park.

7. Para el 19 de mayo de 2008, la Corporación MB Holding and Management era un patrono asegurado conforme a la certificación de 30 de septiembre de 2013, emitida por el Fondo del Seguro del Estado.

8. Triple S, Inc. es la aseguradora de Muñoz Bermúdez SE.

Del mismo modo, el TPI formuló el siguiente hecho controvertido: “[s]i **Muñoz Bermúdez es un patrono estatutario a tenor con las disposiciones de la Ley de Compensaciones, *supra*[,] y la jurisprudencia aplicable.**”

Añadió que no está en posición para dictar una sentencia sumaria. Al respecto, sostuvo que:

“(…) la determinación de si un patrono demandado es estatutario o no, puede plantear cuestiones de hecho o cuestiones de derecho o ambas. Esto depende de las relaciones contractuales entre dicho demandado y el patrono real de los obreros. En su petición de sentencia sumaria, ninguna de las partes promoventes proveyó evidencia suficiente para hacer una determinación sobre la relación contractual entre las partes. Ante dicha, situación, consideramos que existe una controversia medular de hechos que nos impiden la solución sumaria de la controversia.”

Examinados los hechos de este caso y con el beneficio de la comparecencia de las partes<sup>9</sup>, procedemos a exponer el derecho aplicable.

---

<sup>9</sup> *Solicitud de Desestimación* presentada por los recurridos el 3 de febrero de 2015; *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por Muñoz y Triple S el 10 de febrero de 2015.

## II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por generalmente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001). La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial debe ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar.

Sin embargo, la discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de

hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciaros; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se establecen los criterios que este foro debe considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción al momento de atender en los méritos un recurso de *certiorari*. Los criterios a considerar son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso

abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581(2009).

Para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce. Este análisis también requiere determinar si nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. Por último, debemos recordar que este recurso es de carácter discrecional y que debe ser utilizado con cautela y solamente por razones que lo ameriten. *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 D.P.R. 83, 91 (2008).

### III.

Luego de un examen del expediente, entendemos que el TPI actuó sin pasión y sin perjuicio y que no medió parcialidad ni error manifiesto al denegar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los peticionarios, Muñoz y Triple S, Inc.

A tenor con la discreción que nos ha sido conferida, luego de analizados y atendidos los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, denegamos la expedición de este recurso de *certiorari*. En ausencia de una demostración clara de que el TPI haya actuado arbitraria, caprichosamente o abusado de su discreción, no debemos intervenir con el dictamen recurrido. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717 (2007); *In re Ruiz Rivera*, 168 D.P.R. 246 (2006); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, supra. Nos corresponde prestar al TPI la debida deferencia en su prudente

ejercicio al concluir que no está en posición para disponer sumariamente del caso, ya que aún existe una controversia medular en cuanto a si Muñoz es un patrono estatutario a tenor con las disposiciones de la Ley de Compensaciones, *supra*, y la jurisprudencia aplicable.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición de este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García disiente. Ella expediría por entender que se configuran los elementos de la defensa de patrono estatutario al amparo de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones